



Roj: **SAP GI 105/2014 - ECLI: ES:APGI:2014:105**

Id Cendoj: **17079370012014100052**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **06/02/2014**

Nº de Recurso: **560/2013**

Nº de Resolución: **38/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **FERNANDO FERRERO HIDALGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION PRIMERA

GIRONA

APELACION CIVIL.

Rollo nº: **560/2013**

Autos: procedimiento ordinario nº: 229/2012

Juzgado Mercantil 1 Girona

SENTENCIA N° 38/14

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

Don Fernando Lacaba Sánchez

MAGISTRADOS

Doña Maria Isabel Soler Navarro

Don Fernando Ferrero Hidalgo

En Girona, seis de febrero de dos mil catorce

VISTO, ante esta Sala el Rollo de apelación nº **560/2013**, en el que ha sido parte apelante CENTRE D'ANALISIS GIRONA SA, representada esta por el Procurador D. JOAQUIM GARCÉS PADROSA y dirigida por el Letrado D. JOSEP M^a POU SOLER; y como parte apelada D^a. María Angeles, representada por la Procuradora D^a. ROSA BOADAS VILLORIA y dirigida por el Letrado D. JOAN BOU MIAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Mercantil 1 Girona, en los autos nº 229/2012, seguidos a instancias de D^a. María Angeles, representado por la Procuradora D^a. Rosa Boadas Villoria y bajo la dirección del Letrado D. Joan Bou Mías, contra CENTRE D'ANALISIS GIRONA SA, representado por el Procurador D. Joaquím Garcés Padrosa, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Angel Fuentes Díaz, se dictó sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO: Que debo ESTIMAR y ESTIMO la demanda, en cuanto a la petición principal, interpuesta por Doña María Angeles, representada por el Procurador de los Tribunales Doña Rosa Boada Villoria, contra CENTRE D'ANÀLISIS GIRONA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Don Joaquím Carcés Padrosa:

-DECLARANDO la nulidad del acuerdo de la Junta General de Socios de CENTRE D'ANÀLISIS GIRONA, S.A. de fecha de 15 de marzo de 2008, por el cual se modificó el objeto social.



--DECLARANDO que la entidad CENTRE D'ANÀLISIS GIRONA, S.A. ejerce en común una actividad profesional acorde con la definición del artículo 1.1. de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

-DECLARANDO desde el 16 de marzo de 2008 **DISUELTA DE PLENO DERECHO** la entidad CENTRE D'ANÀLISIS GIRONA, S.A. por no haberse adaptado a las previsiones de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y solicitar su inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo indicado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley.

Se condena en costas a la parte demandada ", habiéndose dictado auto aclaratorio rectificando la misma en el sentido de declarar que " desde el 16 de marzo de 2008 **DISUELTA DE PLENO DERECHO** la entidad CENTRE D'ANÀLISIS GIRONA S.A. por no haberse adaptado a las previsiones de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y solicitar su inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo indicado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley, debiendo entender que es desde el 16 de diciembre de 2008" .

SEGUNDO.- La relacionada sentencia de fecha 16/05/2013, se recurrió en apelación por la parte demandada, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia y se han seguido los demás trámites establecidos en la LEC.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Ferrero Hidalgo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, CENTRE D'ANALISIS GIRONA, S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil de Girona, de fecha 16 de mayo del 2013, en la que se estimó la demanda interpuesta por D^{ña}. María Angeles contra dicha parte recurrente y en la que en síntesis se solicitaba que se declarase que dicha sociedad, por su actividad, es una sociedad profesional, sometida a la Ley 2/2007, de 15 de marzo; que es nulo de pleno derecho el acuerdo de la Junta General de Socios, celebrada el día 15 de octubre del 2008, en la que se ampliaba el objeto social a la intermediación, con finalidad de eludir la aplicación de dicha Ley; y que al no haberse adaptado a lo dispuesto en la misma, debe declararse la disolución de la misma de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 1^a.

La sentencia estimó en esencia la demanda, estructurando la decisión en tres partes fundamentales. En primer lugar, que no se trata de una sociedad de intermediación y que la ampliación del objeto social en la Junta de 15 de octubre del 2008 se hizo para eludir la aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales, por lo que es nulo de pleno de derecho por fraude de Ley. En segundo lugar, se argumenta que la sociedad demandada por su objeto social, debía haberse adaptado a la Ley de Sociedades Profesionales. Y en tercer lugar, se acuerda que la consecuencia necesaria de no haberlo hecho, es su disolución.

SEGUNDO.- La parte recurrente ya no discute en su recurso si la sociedad tiene por objeto real la intermediación, sosteniendo que aunque así sea, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la LSP, por su objeto social, no puede considerarse como sociedad profesional. Por lo tanto, no discutiéndose en apelación la primera de las cuestiones, nos centraremos en el examen de la segunda, que en contra de lo que se alega en el recurso, el Juzgador de instancia la ha resuelto con una motivación más que suficiente, independientemente de que sea o no correcta jurídicamente. No se aprecia en absoluto que la parte recurrente haya alterado el objeto de debate, pues en esencia, los argumentos que en el recurso se sostienen ya los alegó en la contestación a la demanda, pero lógicamente, centrados en impugnar la sentencia, la cual resuelve la cuestión como no podía ser de otra forma, dado que había sido alegada al contestar la demanda.

Es de destacar el carácter imperativo de la Ley, lo que supone, por un lado, que los profesionales que deben ejercer su actividad profesional de forma conjunta y en forma societaria deberán forzosamente constituir una sociedad profesional, sin poder recurrir a ninguna otra forma de ejercicio colectivo, por ello es muy importante la necesidad de fijar con claridad qué fenómenos asociativos profesionales encajan en los términos de la definición legal. Por otro lado, el carácter imperativo tiene una enorme trascendencia por las graves consecuencias respecto de aquellas sociedades que ya estaban constituidas con anterioridad a la publicación de la Ley, como son, el cierre registral y la disolución de pleno derecho de las mismas, por lo que es necesaria una especial precisión del ámbito de aplicación de estas sociedades.

Empieza diciendo el artículo 1, en su apartado 1 que "las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley". Dos son los elementos definitorios esenciales sobre los que el legislador hace gravitar la sociedad profesional, esto es, el ejercicio de una actividad profesional y el ejercicio en común de la misma. En cuanto a este segundo elemento, en su apartado 3 se establece que "A los efectos de esta Ley se entiende que



hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente". Por ello, aunque en su artículado no se diga, lo que si se hace en la Exposición de Motivos es que "Quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la Ley las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional".

Descartado que se trate de una sociedad de intermediación, pues fue desestimado en la sentencia y no ha sido recurrida, la recurrente sostiene que podría tratarse de una sociedad de medios en atención a que la actividad tiene como fundamento una importante infraestructura de medios técnicos, exigidos administrativamente para constituir los laboratorios de análisis clínicos. El razonamiento de la recurrente no puede compartirse, pues, aunque ello sea así, la importancia de los medios no es lo relevante para calificar de profesional o no una sociedad, pues tal importancia dependerá de la actividad profesional que se realice, existiendo actividades que requerirán mayores medios, mientras que otras, el elemento fundamental es el propio trabajo o actividad del profesional. La diferencia entre sociedades profesionales estricto sensu y las sociedades de o entre profesionales, está en que en aquellas las actividad que realizan los profesionales se imputa directamente a la sociedad, mientras que en éstas, el servicio no lo presta la sociedad, sino los socios, cuyo ejercicio profesional lo realizan a título individual y cuyos resultados se imputan directamente a éstos, sin perjuicio de que por los acuerdos societarios a los que han llegado, tengan que contribuir al gasto de la infraestructura que utilizan de forma común. Es decir, las sociedades de medios se constituyen por los profesionales con el fin de dotarse y compartir la infraestructura necesaria (inmuebles, equipos, personal auxiliar, etc) para el desempeño individual de la profesión. En el presente caso, los distintos profesionales que componen la sociedad demandada no ejercen su profesión de forma individual, ni utilizan la infraestructura para tal ejercicio individual, dichos profesionales ejercen en común sus profesiones, imputando su resultado a la sociedad que es la que responde frente a terceros. Por lo tanto, por mucho que sean muy importantes en la actividad de análisis clínicos los medios que se utilizan, en cuanto a la sociedad demandada, es claro que no se trata de una sociedad de medios.

El otro elemento para que exista la sociedad profesional es que se ejerza una actividad profesional, pero no cualquier profesión, sino como dice el apartado segundo del artículo 1 de la Ley aquella actividad profesional para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

TERCERO.- Con esta definición el legislador está advirtiendo que las sociedades profesionales no tienen por objeto el ejercicio de cualquier actividad profesional, sino sólo la realización de profesiones para las que existe un principio de «reserva de actividad», en virtud de la cual la actividad profesional debe ser llevada a cabo únicamente por aquellas personas dotadas de una específica cualificación profesional demostrada por la posesión de un título y la inscripción obligatoria en un Colegio profesional (art. 1.1 II LSP).

Según el artículo 2 de los Estatutos el objeto social era la realización de análisis clínicos y veterinarios, así como el análisis de cualquier sustancia de origen animal, vegetal o mineral; b) la toma de muestras, la toma de tensión arterial, la realización de pruebas de estimulación y frenación y la administración parental; c) cualquier otra actividad relacionada con la asistencia médico sanitaria. Tras la modificación del objeto social por el acuerdo impugnado se amplió el objeto social a la intermediación cuestión en lo que no incidiremos, al quedar resuelta.

Por lo tanto, la actividad principal de la sociedad no es otra que la de los análisis clínicos, como correctamente examina el Juzgador de Instancia. A la vista de la regulación legal, en concreto la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y Anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, analista clínico es una especialidad dentro de las Ciencias de la Salud de carácter multidisciplinar a la que pueden acceder los licenciados en Biología, Bioquímica, Farmacia, Medicina o Química, lo cual queda ratificado por la orden SCO/3369/2006, de 21 de noviembre, por el que aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Análisis Clínicos. E incidiendo en ello, debe señalarse que no es una especialidad médica, sino una especialidad de las ciencias de la salud. Por lo tanto razón tiene la parte recurrente que a la especialidad de analista clínico pueden acceder los licenciados en biología, bioquímica, farmacia, medicina y química.

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, regula las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, entre los cuales se encuentra los laboratorios de Análisis Clínicos. El



artículo 2 que establece las definiciones dice que son centros sanitarios el conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas. Los centros sanitarios pueden estar integrados por unos o varios servicios sanitarios, que constituyen su oferta asistencial. También se define lo que es servicio sanitario, consistente en una unidad asistencial, con organización diferenciada, dotada de los recursos técnicos y de los profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, para realizar actividades sanitarias específicas. Puede estar integrado en una organización cuya actividad principal puede no ser sanitaria. En el anexo I se clasifican los distintos centros, servicios y establecimientos sanitarios, entre los cuales y como proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento se encuentran los centros de diagnósticos, que son definidos en el anexo II como centros sanitarios dedicados a prestar servicios diagnósticos, analíticas o por imagen, por lo tanto los centros de análisis clínicos pueden constituirse como centros sanitarios de provisión de asistencia sanitaria sin internamiento.

Por otro lado, volviendo al artículo 2 se indica que es autorización sanitaria la resolución administrativa que, según los requerimientos que se establezcan, faculta a un centro, servicio o establecimiento sanitario para su instalación, su funcionamiento, la modificación de sus actividades sanitarias o, en su caso, su cierre. Y son requisitos para la autorización los requerimientos expresados en términos cualitativos o cuantitativos, que deben cumplir los centros, servicios y establecimientos sanitarios para ser autorizados por la administración sanitaria, dirigidos a garantizar que cuenten con los medios técnicos, instalaciones y profesionales adecuados para llevar a cabo sus actividades sanitarias. En los artículos siguientes se establecen las bases generales de autorización, cuya competencia se atribuye a las Comunidades Autónomas y los requisitos de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, que se remite a un Real Decreto para los distintos Centros en el que se determinaran los requisitos dirigidos a garantizar que el centro, servicios o establecimiento sanitario cuente con los medios técnicos, instalaciones y profesionales mínimos necesarios para desarrollar las actividades a las que va destinado.

Y, así, aunque se trate de una norma anterior a todas las mencionadas, el Decret 76/1995 de la Generalitat de Catalunya , en el que se establece el procedimiento específico de autorización administrativa de los laboratorios clínicos, indica en su artículo 2 que "A efectos de este Decreto, se entiende que son laboratorios clínicos todos aquellos centros, servicios y establecimientos sanitarios asistenciales, públicos o privados, que realicen determinaciones bioquímicas, hematológicas, inmunológicas, microbiológicas, parasitológicas o cualquier otra efectuada en especímenes procedentes del cuerpo humano y emitan los dictámenes correspondientes, con independencia del número y de la diversidad de los análisis que se realicen. En el artículo 5 se establecen los requisitos del personal y de organización, exigiéndose que un técnico facultativo, especialista en la actividad, sea responsable de la actividad sanitaria, en el artículo 6 se exige los requisitos físicos del laboratorio y en artículo 7 los requisitos del equipamiento. En el artículo 9 que se refiere a la solicitud de autorización se indica la necesidad de identificar la personalidad de la persona física o jurídica del titular del laboratorio, sin que en ningún momento se exige que sea un profesional de los análisis clínicos y entre requisitos se exige la plantilla del personal que prestara los servicios, desglosada por titulaciones y el técnico facultativo responsable de la actividad sanitaria.

A la vista de dicha normativa, en ningún momento se exige que de los laboratorios de análisis clínicos sean titulares profesionales, ni tampoco que, para el caso de que sean titulares de los mismos una persona jurídica, ésta esté compuesta por profesionales. Cierto es que se trata de una normativa anterior a la Ley de Sociedades Profesionales, salvo el Decreto del 2008 antes citado. Pero, vista la Exposición de Motivos, no parece que la finalidad de esta Ley fuera la de regular situaciones como la que estamos examinado, pues si así fuera se tendrían que constituir en sociedades profesionales muchos centros sanitarios, hospitales, etc. Si se mantiene que la actividad de análisis clínicos es una actividad profesional para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria, la sociedad debería constituirse en sociedad profesional, y la mayoría del capital social y de los derechos de voto o la mayoría del patrimonio social y del número de socios habrán de pertenecer a socios profesionales, pero ello no se desprende de la legislación citada, ni del espíritu de la Ley de Sociedades Profesionales. Dice la Exposición de Motivo de la Ley de Sociedades Profesionales que "La evolución de las actividades profesionales ha dado lugar a que la actuación aislada del profesional se vea sustituida por una labor de equipo que tiene su origen en la creciente complejidad de estas actividades y en las ventajas que derivan de la especialización y división del trabajo.

Así, las organizaciones colectivas que operan en el ámbito de los servicios profesionales han ido adquiriendo una creciente difusión, escala y complejidad, con acusada tendencia en tiempos recientes a organizar el ejercicio de las profesiones colegiadas por medio de sociedades.



En este contexto, la Ley de Sociedades Profesionales que ahora se promulga tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

Parece claro que el legislador está pensando en aquellas profesiones liberales que sólo pueden ser ejercidas por profesionales con título universitario e inscrito en su Colegio correspondiente (abogados, arquitectos, médicos), sin que con anterioridad estas profesiones pudieran ser ejercidas por sociedades, ninguna sociedad podía tener como objeto social el ejercicio de la abogacía, de la arquitectura o la medicina, es decir, podía ser titulares de un centro sanitario o de un bufete de abogados, pero no podía ser titulares del ejercicio de la profesión. Con la nueva Ley de sociedades profesionales, son éstas las que ejercen la profesión, aunque a través de sus socios que deben ser los accionistas mayoritarios, imputándose la actividad a la sociedad y a no a los socios. Y además, tras la entrada en vigor de la Ley, la constitución de una sociedad cuyo objeto consista en el ejercicio de una actividad profesional únicamente puede hacerse cumpliendo los requisitos que la Ley de Sociedades Profesionales establece. Cierto es que al obligar a las sociedades constituidas con anterioridad a adaptarse a la LSP podría entenderse que ya existían de facto sociedades profesionales, sin embargo, ello no podía ser, pues el ejercicio de las profesiones a las que se refiere la Ley no podía ejercerse por una sociedad. Por ello, como indica la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de 21 de julio del 2011, las sociedades a las que se refiere la Disposición Transitoria Primera son en realidad aquellas otras que había querido burlar la prohibición legal, razón por la que se habían visto forzadas a hacer una expresión legal de su objeto que no definiera estrictamente el ejercicio de una profesión, aunque se aproximara mucho.

Pero no es el caso, pues a la vista de la legislación antes analizada vemos que los titulares de los centros de análisis clínicos podían ser sociedades constituidas por no profesionales, con la única exigencia de que al frente del laboratorio estuviera un especialista, como hemos visto. Si se entendiera que dichos laboratorios ejercen una actividad profesional para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional, deberían adaptarse a la LSP, a pesar de que pudiera ser que sus socios no fueran profesionales, con lo cual o se tendrían que disolver o ampliar el capital social incorporando socios profesionales.

Por otro lado, también se plantean dudas en cuanto a la exigencia de la inscripción de la actividad profesional en el correspondiente Colegio Profesional. Efectivamente, la profesión de analista clínico no es una especialidad de la medicina, sino una especialidad de ciencias de la salud, a la que pueden acceder varios profesionales, según hemos visto. No es una profesión que tenga un colegio profesional propio y aunque ciertamente para su desempeño se requiere titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, no es precisa la inscripción para su ejercicio en un Colegio Profesional. Podría interpretarse que si se exige respecto de los profesionales que ejercen tal profesión en su Colegio respectivo, pero, por un lado, debe entenderse que es la actividad profesional estricto sensu la que requiere la inscripción en el correspondiente Colegio Profesional, que como hemos dicho, esta profesión no tiene ningún Colegio y, por otro lado, hay profesionales, que no tienen un colegio profesional específico y que sea obligatorio para el ejercicio de analista clínico inscribirse en el colegio.

Así, en aplicación de aquella Ley resultaba obligatoria la inscripción en los Colegios de las sociedades profesionales que tuvieran por objeto una actividad profesional, con independencia de los colegiados que formaran parte de ellas. La Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Sociedades Profesionales, obligaba a constituir Registros de Sociedades Profesionales, y respecto a las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, tendrán también que inscribirse, con lo cual, sociedades cuyo objeto social es la profesión de analista clínico, se plantea la duda en que Colegio se tendrían que inscribir, pues no existe el Colegio de analistas clínicos y cuando esta formada por profesionales cuyo título universitario es distinto, incluso podrían estar formadas por profesionales cuyo profesión originaria no precisa de colegiación obligatoria para su ejercicio.

Y la colegiación obligatoria como requisito de la Ley se ratifica en la disposición adicional tercera cuando dice que esta Ley será de aplicación a todos los profesionales colegiados en el momento de su entrada en vigor que ejerzan profesiones en que la colegiación sea obligatoria, con lo cual nuevamente se plantean dudas sobre aquellas sociedades compuestas por diversas profesiones, los cuales unos individualmente no necesitan colegiación y otros sí, si la sociedad que forman y cuya actividad no tiene un colegio específico, tienen que colegiarse y en el que colegio.

CUARTO.- Por todo lo dicho, procede estimar el recurso interpuesto y revocar la sentencia de instancia, con desestimación de la demanda, sin necesidad de entrar a analizar el resto de cuestiones que se plantean en el recurso.



En cuanto a las costas de primera instancia, se estima que nos encontramos ante una cuestión jurídica compleja sin jurisprudencia alguna que trate de la cuestión objeto de este procedimiento, en concreto, respecto de sociedades que explotan laboratorios de análisis clínicos, y por lo tanto, ante la difícil interpretación del ámbito de aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales, como reiteradamente ha destacado la doctrina, no deben imponerse las costas a la parte demandante, a pesar de ser desestimada la demanda.

De acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

ESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por la representación del apelante CENTRE D'ANALISIS GIRONA SA, contra la resolución de fecha 16/05/2013, dictada por el Juzgado Mercantil 1 Girona, en los autos de nº 229/2012 de Procedimiento ordinario, de los que este Rollo dimana, **debemos REVOCAR** la misma y **debemos desestimar** la demanda interpuesta por DÑA. María Angeles contra CENTRE D'ANALISIS GIRONA, S.A., absolviéndola de todos sus extremos.

No procede pronunciamiento sobre las costas de ambas instancias.

Devuélvase el depósito constituido para recurrir.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final decimosexta y transitoria tercera de la LEC 1/2000, contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo si concurre la causa prevista en el apartado tercero del número 2 del artículo 477 y también podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal previsto en los artículos 468 y siguientes ante el mismo Tribunal, si concurre alguno de los motivos previstos para esta clase de recurso y se interpone conjuntamente con el recurso de casación.

Líbrense testimonios de la presente resolución para su unión al Rollo de su razón y remisión al Juzgado de procedencia, junto con las actuaciones originales.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente D. Fernando Ferrero Hidalgo, celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que certifico.